

# OMPI



SCCR/9/3 Rev.  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 29 de abril de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión  
Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

PROPUESTAS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS DE  
RADIODIFUSIÓN

*Propuesta presentada por Kenya*

La Delegación de Kenya querría formular las propuestas siguientes sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión:

Propuesta de Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

## PREÁMBULO

*Las Partes Contratantes,*

*Deseosas de fortalecer la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,*

*Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y extender la aplicación de ciertas normas en vigor con el fin de dar respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,*

*Reconociendo el profundo impacto producido por el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación, que multiplican las posibilidades y oportunidades de utilizar emisiones sin autorización, en el plan tanto nacional como internacional,*

*Destacando el beneficio directo que para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas representa la protección eficaz y uniforme contra la piratería de las emisiones, que también incluye sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas,*

*Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,*

*Han acordado lo siguiente :*

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### *Relación con otros Convenios y Convenciones*

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en virtud de la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (en adelante la "Convención de Roma").
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre el material de los programas incorporados en las emisiones.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación establecidos en virtud de los mismos.

## *Artículo 2* *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “emisión”, la transmisión por hilo o inalámbrica de sonidos y/o imágenes, o de sus representaciones, de manera tal que dichos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público, e incluye la transmisión por satélite;
- b) “organismo de radiodifusión”, un organismo que establece la programación y transmite los sonidos y/o imágenes, o sus representaciones, de manera tal que esos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público;
- c) “distribución por cable”, la transmisión simultánea o diferida de emisiones por conductores físicos, como hilos, cables, líneas de teléfono o fibras ópticas, o sistemas de microondas, para su recepción por el público;
- d) “comunicación pública” de una emisión, hacer que la emisión o una fijación de ésta resulte audible o visible en lugares accesibles al público;
- e) “fijación”, la incorporación de sonidos o imágenes, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan comunicarse mediante un dispositivo;
- f) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea o diferida, efectuada por una o más autoridades de radiodifusión, de la emisión de otra autoridad de radiodifusión.

## *Artículo 3* *Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado*

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante.
2. Se entenderá por organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante los organismos de radiodifusión:
  - a) cuyas sede o estación de radiodifusión se encuentren en otra Parte Contratante, o
  - b) cuyas emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes o representaciones de éstos destinados a la recepción por el público se introducen en un canal de comunicación que en la recepción por satélite y regrese a la tierra.

*Artículo 4*  
*Tratamiento nacional*

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición del Artículo 3.2), el trato que conceda sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos en el presente Tratado.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*Artículo 5*  
*Protección específica*

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir:
  - a) la fijación de sus emisiones con fines que no sean privados;
  - b) la reproducción de sus fijaciones;
  - c) la puesta a disposición al público de las fijaciones de sus emisiones, por hilo o por medios inalámbricos, de manera tal que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
  - d) la comunicación al público de sus emisiones;
  - e) la transmisión por cable de sus emisiones;
  - f) la retransmisión de sus emisiones;
  - g) la puesta a disposición del público del original y/o de copias de fijaciones de sus emisiones;
  - h) la descodificación de sus emisiones.
2. Los organismos de radiodifusión gozarán de la protección jurídica que corresponda contra los actos mencionados en los puntos 1.a) a f) del Artículo 5 del presente Tratado, en relación con sus señales previas a la radiodifusión.

*Artículo 6*  
*Limitaciones y excepciones*

1. En lo relativo a la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales del mismo tipo de limitaciones y excepciones contempladas en su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la

explotación normal de la emisión nicausen unperjuicio injustificadoalos intereses legítimos del organismo moderado de difusión.

*Artículo 7*  
*Duración de la protección*

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

*Artículo 8*  
*Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que puedan limitar actos relativos a su emisión que no estén autorizados por esos organismos de radiodifusión permitidos por ley.

*Artículo 9*  
*Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice alguno de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de los derechos previstos en el presente Tratado:

a) suprimir o modificar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

b) distribuir, importar para su distribución, transmitir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, la emisión, el titular de derechos sobre la emisión, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión así como todo número o código que represente dicha información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de la misma.

*Artículo 10*  
*Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

*Artículo 11*  
*Reservas*

Nose permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

*Artículo 12*  
*Aplicación en el tiempo*

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

*Artículo 13*  
*Disposiciones sobre la observancia de los derechos*

1. Las Partes Contratantes se comprometerán a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción que viole los derechos o las prohibiciones previstos en el presente Tratado, con inclusión de recursos acelerados para prevenir dichas acciones de violación, y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas acciones de esa índole.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS

*Artículo 16*  
*Asamblea*

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.  
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.  
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejoramiento del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respectodelaadmisióndeciertasorganizacionesintergubernamentalesparaserparte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI. a

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

#### *Artículo 17* *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

#### *Artículo 18* *Condiciones para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare ser competente respectode cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.

3. La Comunidad Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado la declaración mencionada en el párrafo precedente.

*Artículo 19*  
*Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

*Artículo 20*  
*Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el.....

*Artículo 21*  
*Entrada en vigor del Tratado*

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

*Artículo 22*  
*Fecha efectiva para ser parte en el Tratado*

El presente Tratado vinculará:

- i) a los..... Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento haya sido depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, otros meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) a toda otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

*Artículo 23*  
*Denuncia del Tratado*

Una parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

*Artículo 24*  
*Idiomas del Tratado*

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo 1, previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI o cualquier idioma oficial o idiomas oficiales de la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado, si uno de sus idiomas oficiales es el español.

*Artículo 25*  
*Depositario*

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]